



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 40 03 013 2021 01305 00
Accionante	Carlos Alberto Vélez Zapata
Accionados	Eps Coomeva
Tema	Derecho de petición, seguridad social y debido proceso
Sentencia	General: 308 Especial: 299
Decisión	Niega amparo constitucional - Hecho superado

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifestó el accionante que tiene 45 años, actualmente padece de lumbago no especificado y otras degeneraciones de disco intervertebral.

Afirma que el 25 de mayo de 2019, tuvo un accidente laboral mientras se encontraba trabajando con la constructora GISAICO S.A.

El 21 de abril de 2021, radicó ante la Eps Coomeva petición de calificación de origen de las patologías que padece solicitando lo siguiente:

- Determinar el origen de la enfermedad que padece,
- Emitir dictamen de determinación de origen de las patologías que padece.
- En caso de requerir más información ocupacional, solicita se oficie a la empresa Gisaico S.A.
- En caso de que la empresa Gisaico S.A. no haya radicado los documentos solicitados, solicita se informe a la ARL Colmena para que sea esta quien elabore el resumen laboral y ocupacional.

Indica que la Eps Coomeva el 22 de abril de 2021, le asignó una cita con medicina laboral de forma telefónica para el 12 de mayo de 2021. No obstante, en dicha fecha no se logró acceder a la cita por lo que, la misma fue asignada para el 29 de septiembre de 2021, la cual en efecto se realizó

de forma telefónica y allí, el médico le realizó unas preguntas relacionadas con la patología que padece y le manifestó que en un mes le estaría notificando el dictamen de determinación de origen de las patologías. Sin embargo, afirma que han pasado más de 2 meses y no le han emitido el dictamen de determinación del origen de las patologías que lo aquejan.

Conforme a lo anterior, solicitó se le tutelaran sus derechos fundamentales y se ordene a la Eps Coomeva emitir el dictamen de determinación de origen de las patologías que padece el accionante.

1.2. La acción de tutela fue admitida en contra de la Eps Coomeva el 25 de noviembre de 2021. Se le concedió el término de dos (2) días para que se pronunciara sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por el accionante. En la misma providencia se ordenó requerir al accionante para que aportara copia de la historia clínica de las atenciones en salud recibidas en el año 2021.

Sin embargo, el accionante no aportó la historia clínica solicitada ni manifestó las razones por las cuales no se habían aportado.

1.3. La **Eps Coomeva**, en respuesta a la acción de tutela, manifestó que, el área de medicina laboral señaló que el 30 de septiembre de 2021, se notificaron cartas que debería llenar y firmar el usuario para continuar con el proceso de calificación de origen, pero al correo que se envió no dieron respuesta. Sin embargo, el 29 de noviembre de 2021, se reenviaron nuevamente los documentos al correo notificacionesguiamedellin@gmail.com y a la empresa para continuar con el proceso y en este se comunica la respuesta al derecho de petición presentado.

II. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si la entidad accionada, ha vulnerado el derecho fundamental de petición al accionante y por consiguiente, otros derechos fundamentales que se derivan de este, al no dar respuesta oportuna y de fondo, a la solicitud presentada o si, por el contrario, con la comunicación allegada durante el presente trámite de tutela cesó el quebrantamiento endilgado.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los

interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, Carlos Alberto Vélez Zapata actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimado para interponer la presente acción.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

4.3. SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Este derecho fundamental se relaciona con la garantía de toda persona para presentar peticiones a las autoridades o a organizaciones privadas y obtener pronta resolución por parte de éstas. Su regulación se encuentra en la Ley 1755 del 2015.

Como derecho fundamental, éste no se agota en el simple acto de recibir una solicitud. Para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor. Como bien lo ha expresado nuestro Tribunal Constitucional: “El derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta para el caso planteado. Asimismo, el derecho referido exige por parte del ente o persona a quien es dirigida la petición el cumplimiento de ciertas obligaciones: en primer lugar, la respuesta debe ser adecuada a la solicitud planteada y en los términos de la misma. En segundo lugar, la respuesta debe ser eficiente para la solución de lo peticionado. En este punto se precisa que el funcionario no sólo debe responder, sino que también debe esclarecer, dentro del alcance de sus medios, el sendero jurídico necesario para lograr la solución del problema. Y, en tercer lugar, la comunicación debe ser oportuna¹”.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-220 de 1994. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

En Sentencia C-007 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, la Corte Constitucional recordó el alcance del derecho de petición, atendiendo la consagración expresa en la Constitución (art.23), precisando:

“Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

15. Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

(...) En concordancia con lo expuesto hasta el momento, “puede afirmarse que el ejercicio del derecho de petición no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley”, y está regulado por unas reglas previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales pueden sintetizarse así:

“a) El derecho de petición es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. oportunidad, 2. resolverse de fondo con claridad, precisión y congruencia con lo solicitado y 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple

con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la Administración.

2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.”

Igualmente, la sentencia T 058 de 2018, reiteró:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...).” Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”.

En conclusión, el derecho de petición no se agota en el simple acto de recibir una solicitud; para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta

solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor.

4.4. CONFIGURACIÓN DE CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La Corte Constitucional en sentencia T- 013 de 2017, MP. Alberto Rojas Ríos, precisó sobre el particular:

“(...) No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación *“no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la*

decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla”. (...)

En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:

“9. Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado.

10. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que, ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos.

Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo. (...)

En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraría a los derechos constitucionales.”

4.5 CASO CONCRETO

En el asunto específico se precisa que el accionante señaló como hecho vulnerador de su derecho fundamental, la ausencia de un pronunciamiento oportuno y de fondo respecto a las solicitudes que presentó ante la Eps Coomeva el 21 de abril de 2021, donde solicitó la calificación del origen de la enfermedad que actualmente padece.

Por su parte, la Eps Coomeva en respuesta a la acción de tutela señaló que, el 30 de septiembre de 2021, se notificaron cartas que debería llenar y firmar el usuario para continuar con el proceso de calificación de origen, pero al correo que se envió no dieron respuesta. Por lo que, el 29 de noviembre de 2021, reenviaron los documentos al correo notificacionesguiamedellin@gmail.com y a la empresa para continuar con el proceso y en este se comunica la respuesta al derecho de petición presentado.

Por lo tanto, considera que se ha configurado un hecho superado y solicita que la acción de tutela sea denegada.

Frente a lo anterior, el Despacho, según constancia secretarial que antecede, procedió a contactar al usuario a través de la Secretaría del Juzgado a los números de teléfono aportados en el escrito de tutela, logrando comunicación con Adriana Buitrago quien afirma laborar para la firma de abogados Guía Jurídica, quienes le están prestando ayuda al accionante con la acción constitucional toda vez que este se encuentra en un municipio alejado de la ciudad y no tiene forma de acceder a medios tecnológicos o acudir al Juzgado, por lo que, se procedió a indagar sobre la recepción de la respuesta al derecho de petición presentada por la Eps Coomeva, indicando que efectivamente se había recibido y estaban en proceso de lograr que el accionante cumpliera con lo requerido por la Eps para que se pudiera continuar con el trámite de la calificación.

Sin embargo, se le solicitó a la señora Adriana proporcionar el número telefónico del accionante y esta señaló el 320 510 60 06. A través de la Secretaría se intentó localizar al accionante logrando comunicación con John Jairo García quien afirma ser el cuñado del accionante y manifestó que le solicitaría al accionante que se comunicara al Juzgado, no obstante, esto no sucedió.

Ahora bien, es preciso advertir que, en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha manifestado que el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada. En ese sentido, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable y por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

De este modo, sí en el trámite preferente y sumario que corresponde a la acción de tutela se acredita, como aquí ocurrió, que el sujeto pasivo, cesó en su proceder lesivo del derecho fundamental del accionante, porque concretó la acción que indebidamente venía omitiendo, que para el caso fue no dar respuesta a la petición incoada por la parte actora, el Juez de tutela no procederá a impartir esa orden.

Para el caso, se observa que la Eps accionada, emitió la respuesta frente a la solicitud elevada por la parte actora, comunicando al accionante al correo electrónico aportado para ello en el derecho de petición de los requisitos que se requieren para continuar con el trámite del proceso de calificación de origen de la enfermedad que actualmente presenta, siendo la pretensión principal del actor. Y es que si bien, con la respuesta emitida por la Eps Coomeva no se cumple a cabalidad con la pretensión del accionante, esto es, que se expida el dictamen de calificación del origen de su enfermedad, lo cierto es que, para que este se pueda llevar a cabo la Eps manifiesta requerir de una documentación que es carga del accionante aportarla y que este y la firma de abogados que afirma estarle ayudando en ningún momento señalaron no tenerla en su poder tras los intentos de contactarlo a través de la Secretaría del Juzgado.

Entonces, es claro que la petición elevada por la parte actora, fue resuelta de manera plena y suficiente por parte de la Eps Coomeva. Y se advierte que se ha configurado un hecho superado, como consecuencia de la desaparición del hecho que amenazaba el derecho invocado, tal y como lo ha sostenido en reiteradas ocasiones la jurisprudencia constitucional, de modo que, si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecho, la decisión que pueda emitir el juez de tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la accionada y en este caso, es claro que a la parte accionante se le resolvió por parte de la accionada, el fundamento de su pretensión de tutela observando este Despacho que ha cesado la vulneración al derecho de petición alegado.

Finalmente, si bien el accionante invoca otros derechos fundamentales diferentes al derecho de petición como vulnerados, advierte el Despacho que los mismos no cuentan con un sustento probatorio que le permita a esta

funcionaria siquiera inferir su afectación, razón por la cual, no se encuentra razonable, ni procedente realizar pronunciamiento alguno frente a estos.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

Primero: Negar el amparo constitucional al derecho fundamental de petición de **Carlos Alberto Vélez Zapata** frente a la **Eps Coomeva**, por haberse configurado el hecho superado.

Segundo: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co **en horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes** conforme lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y dentro de los tres días siguientes a la notificación. En caso de no ser impugnada dentro, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

JFG

CONSTANCIA: Se impone la firma en PDF por cuanto el día de hoy 6 de diciembre de 2021 por fallas en la conectividad de la Rama Judicial, no se pudo ingresar al aplicativo de firma electrónica.

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ